



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gianfranco Alfonso Mario Zago Fabiano contra el Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 638 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 MAY 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de abril de 2018 por el señor Gianfranco Alfonso Mario Zago Fabiano, contra el Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00288-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dio respuesta a la solicitud del señor señor Gianfranco Alfonso Mario Zago Fabiano (en adelante el administrado) a través del cual solicita la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en su condición de miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, por el arma de fuego tipo ESCOPETA, marca MOSSBERG, calibre 12 GA, y serie número 5756852, señalando que luego de la revisión de su expediente y de acuerdo a la base de datos proporcionada por la Marina de Guerra del Perú se ha verificado que dentro del personal militar que ha pasado a situación de retiro, cuenta con menos de 20 años de servicios prestados a la institución. Por lo expuesto refiere que no es posible atender su solicitud por lo que deberá previamente tramitar su licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, dejando a salvo su derecho de iniciar un nuevo trámite de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, una vez cuente con la licencia de uso;

Que, con fecha 16 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018;



Que, el administrado interpone su recurso impugnatorio señalando que se ha aplicado indebidamente el inciso 5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 toda vez que no se ha tenido en cuenta, que dada la fecha de emisión de su licencia de uso de armas por parte de la Marina de Guerra del Perú, la norma antes señalada no se aplica retroactivamente a su situación, en estricta aplicación del Principio de Irretroactividad, contenido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 2 del artículo 60 del propio Reglamento de la Ley N° 30299. Refiere además que obtuvo la licencia de uso de arma de fuego en el año 1987, esto es con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo tanto no se le puede exigir la tramitación de una nueva licencia ante la SUCAMEC desconociendo la licencia de uso de arma de fuego válidamente emitida por la Marina De Guerra del Perú;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado el





Resolución de Superintendencia

principio recogido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, establece que *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con menos de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular, deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento”*;



Que, de la lectura del expediente se desprende que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha verificado en la base de datos proporcionada por la Marina de Guerra del Perú, que dentro del personal militar el señor Gianfranco Alfonso Mario Zago Fabiano ha pasado a la situación de retiro y cuenta con menos de 20 años de servicios prestados a su institución, (16 años/03 meses/ 06 días, como el mismo administrado refiere en su declaración jurada), y que asimismo cuenta con Licencia de Arma de Fuego expedida por la Marina de Guerra del Perú con **fecha de expedición: 29/09/17** y fecha de caducidad: 25/10/20, precisándose en la citada licencia como Datos del arma: tipo ESCOPETA, marca MOSSBERG, calibre 12 GA, modelo ATP-6 y serie número 5756852, por lo que se encuentra sujeto a lo dispuesto en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

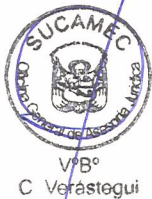


Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00288-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gianfranco Alfonso Mario Zago Fabiano, contra el Oficio N° 5215-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



NºBº
C. Verástegui


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



NºBº
E. Paz